



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 4 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza en relación con la **Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de la licencia urbanística otorgada por Decreto de fecha 21 de agosto de 2001, en ejecución de sentencia dictada en el Recurso Contencioso 303/2003 (EXP. 284/2012 RO)*.**

F U N D A M E N T O S

I

1. En virtud de escrito de 4 de junio de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Yaiza solicita Dictamen por el procedimiento ordinario -al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo (LCCC)-, en relación con la Propuesta de Resolución por la que se pretende revisar la licencia urbanística otorgada por Decreto de 21 de agosto de 2001, en ejecución de la Sentencia de apelación del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 16 de diciembre de 2006, mediante la que, revocando la Sentencia de instancia, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, anuló el referido Decreto e instó al Ayuntamiento a iniciar el procedimiento de revisión de la licencia de que se trata.

Así, el proceso resuelto por la citada Sentencia no concernía a la legalidad -o no- de la licencia, concedida por Decreto de 21 de agosto de 2001, sino a la desestimación de la revisión interesada por terceros de la citada licencia. La Sentencia del Tribunal Superior anuló el Decreto de 2 de mayo de 2003 -que desestimaba la revisión- obligando en consecuencia a iniciar y concluir el procedimiento revisor de la citada licencia. Pero, como con acierto alega un

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

interesado, la citada Sentencia no anuló licencia alguna. Otra cosa es que, a resultas del procedimiento revisor incoado, la licencia otorgada pueda serlo.

2. El procedimiento revisor se ha instruido al amparo de las causas de nulidad previstas en el art. 62.1.e) y f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), según se desprende del resuelto de la escueta Propuesta remitida, que, sin embargo, recoge detalladamente informes y trámites efectuados y actos y resoluciones dictados –ni siquiera de las dos Sentencias dictadas en relación con el asunto de referencia sin mencionar los argumentos de parte, ni dar respuesta a sus alegaciones o resolver todas las cuestiones planteadas por el interesado.

La Sentencia de instancia, de 16 de enero de 2006, consideró que no había base para la revisión solicitada, confirmando expresamente el Decreto de 2 de mayo de 2003, de concesión de la licencia, al considerar que la normativa urbanística permitía una interpretación a la que podía acogerse la misma. La Sentencia de apelación, sin embargo, entendió que la licencia no se acomodaba al Plan Especial de Reforma Interior, pudiendo incurrir en infracción urbanística grave o muy grave al excederse de lo previsto en la normativa urbanística, con el resultado de que tanto privaba a los interesados en la revisión de las vistas, como proyectaba sombra sobre la playa. Procedía pues la revisión, que es lo que ordena efectuar la Sentencia en su fallo.

3. Siendo la Sentencia de apelación de 16 de diciembre de de 2006, se inició procedimiento de revisión mediante Acuerdo plenario de 26 de abril de 2011, que no consta, cuatro años y cuatro meses más tarde. Ese procedimiento se declaró caducado mediante nuevo Acuerdo plenario de 3 de noviembre de 2011, acordándose en la misma sesión plenaria reiniciar el procedimiento administrativo de revisión, incorporándose los informes técnicos y jurídicos. Este Acuerdo fue notificado el 31 de diciembre de 2011 al titular de la licencia; el 2 de enero de 2012 a C.L., S.L.; y el 4 de enero de 2012 a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, que en su día interesó la suspensión de las obras e instó la revisión de la licencia otorgada.

Sin perjuicio de lo que se expone a continuación, ha de observarse que no son conforme a Derecho tanto el inicio de la anterior revisión, por indebida inejecución de Sentencia, como su declaración de caducidad, no operable porque, al no iniciarse de oficio el procedimiento, sino a instancia de parte, a la que da razón al efecto la correspondiente Sentencia, no es aplicable el art. 102.5 LRJAP-PAC a este fin.

El titular de la licencia presentó contra el Acuerdo de reinicio de la revisión diversas alegaciones el 13 de enero de 2012, de variada índole y naturaleza, que no

tuvieron respuesta expresa, si bien no existe deber de responder contra la oposición a tal inicio. En todo caso, se observaba que el Acuerdo confunde el objeto de la revisión, que es el Decreto por el que se deniega la revisión y no la licencia propiamente dicha; que hay ausencia de motivación en la revisión; que se le ha causado indefensión, pues no se le remitió, como solicitó, el expediente completo; que no ha accedido a los informes técnicos que se dicen emitidos; que la revisión no es posible al haber transcurrido sobradamente el plazo de prescripción, que es de 4 años; que no se trata de un supuesto de nulidad, sino de anulabilidad, sin concurrir ninguna de las causas de nulidad alegadas para la declaración pretendida; que no hay ilegalidad, sino una simple discrepancia “interpretativa”; y que la licencia fue concedida en su día sin reparo alguno.

Al margen de tal escrito de alegaciones, en el expediente remitido junto a la solicitud de Dictamen obran el Decreto de 3 de mayo de 2003, el Acuerdo plenario de 3 de noviembre de 2011, el escrito del titular de la licencia, de 9 de enero de 2012, solicitando el “expediente completo”. Cierra el expediente una escuetísima Propuesta de Resolución, que, como se ha indicado, no detalla todas las incidencias habidas, ni da respuesta a todas las alegaciones efectuadas.

Cabe advertir, por otro lado, confirmándolo la notificación a la que antes se ha hecho referencia, que hay constancia de que la APMUN instó también la revisión en su día, debiendo ser, por tanto, considerada interesada en el presente procedimiento.

II

1. Al margen de lo antedicho, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

A. Una cosa es el inicio del procedimiento de revisión y otra su conclusión previa formulación de la oportuna Propuesta de Resolución, con sucinta exposición de hechos y fundamentos de Derecho. Uno de los interesados formuló las alegaciones ya referidas, incluso sin haberle sido entregada copia del expediente, pese a solicitarlo.

Consecuentemente, procede que, evacuado el trámite de audiencia, se responda expresamente a tales alegaciones en la Propuesta de Resolución, previa puesta de manifiesto a los interesados, tanto el eventual afectado por la declaración de nulidad pretendida, como los instantes de la misma, en su caso, como aquí ocurre, del expediente correspondiente al procedimiento instruido, con los informes,

fundamentos y antecedentes de la revisión y la declaración pretendida, sin que necesariamente coincidan con los de los instantes.

En todo caso, es relevante advertir que no cabe desestimar por silencio las alegaciones, siquiera sea porque técnicamente no son solicitudes y se enmarcan en la tramitación del procedimiento y que, entre otras cosas, se alegó la aplicación del art. 106 LRJAP-PAC, no cabiendo el ejercicio de la facultad revisora porque por prescripción de acciones y otras circunstancias indicadas, en este caso sería contrario a la buena fe y a la equidad.

B. Se dice que la Propuesta de Resolución se formuló previo informe técnico municipal de 1 de junio de 2012, que no consta en el expediente; informe que por lo visto reitera otro anterior de 10 de octubre de 2008, que tampoco consta. Informes que, además, no parece que conozcan los interesados, en particular el principal afectado.

C. Como se dijo, consta en las actuaciones que la AAMUN dirigió el 13 de octubre de 2003 escrito en el que le instaba a la suspensión de dicha licencia a los efectos de proceder a su revisión, pertinente por los motivos indicados. Y que el 27 de octubre, el Ayuntamiento solicitó a la Agencia los informes que justificaban su requerimiento, que le fueron enviados, sin más conocimiento del asunto. La realidad es que aparentemente la obra amparada por tal licencia se ejecutó, en su totalidad, lo cual plantea un problema en relación con el alcance de la revisión y sus efectos, en relación con la edificación, especialmente si está terminada y en uso.

2. En suma, procede retrotraer las actuaciones, en orden a que se subsanen los vicios procedimentales indicados, con formulación de Propuesta de Resolución, previa debida realización de los trámites correspondientes.

Así, la Propuesta de Resolución debe recoger, con adecuada separación de hechos y fundamentos de derecho, todas las incidencias habidas en este asunto y procedimiento, desde la inicial concesión de licencia hasta la orden de apertura del procedimiento revisor, con respuesta a cuantas cuestiones susciten los interesados, las ya planteadas o las que se pudieran plantear por todos los que han de tener tal consideración en la revisión.

Tras recogerse en el expediente todas las actuaciones producidas, desde el procedimiento y conclusión de la licencia objeto de revisión, hasta los Acuerdos municipales adoptados, las Sentencias emitidas y los informes evacuados, especialmente los que justifican tales Acuerdos, de inicio de la revisión y la

declaración de nulidad pretendida, debidamente fundada, ha de ponerse de manifiesto a todos los interesados a los efectos del trámite de vista y audiencia, con formulación por último de la PR en los términos antedichos (art. 89 LRJAP-PAC), que se remitirá a este Organismo para un preceptivo Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones a fin de completar el procedimiento en la forma que se expone en el Fundamento II.5; y una vez realizados los trámites pertinentes, previa audiencia al interesado, se formulará una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de ser remitida a este Consejo para su Dictamen preceptivo.